

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: ACCIÓN TUTELA

ACCIONANTE: DUBAN FELIPE BONILLA MOSQUERA

APODERADO:

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DE SERICIO CIVIL

FECHA: 16 FEBRERO DE 2022

RADICACION: 76001-31-05-015-2022-00057-00

T-00057-2022



Señor(a)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO CALI
E. S. D.

ACCIONADO: Cuerpo de custodia y Vigilancia INPEC.

ACCIONANTE: DUBAN FELIPE BONILLA MOSQUERA, identificado con la cedula de ciudadanía #1.002.916.743 de Popayán – Cauca.

DUBAN FELIPE BONILLA MOSQUERA, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.002.916.743 de Popayán – Cauca, por medio del presente confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **DIANA CAROLINA RIASCOS CARDENAS**, mayor de edad, vecina de El Cerrito, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.114.820.494 expedida en El Cerrito Valle y con Tarjeta Profesional N° 340409 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **ACCION DE TUTELA** en contra del **CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA INPEC**, representada por El Brigadier General NORBERTO MUJICA JAIME y/o quien haga sus veces.

Mi apoderada cuenta con las facultades de ley inherentes para ejercer el mandato conferido y las especiales de conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, el presente poder y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión en cuanto sea necesario para la adecuada defensa de los intereses que me asisten, sin que en ningún momento se pueda alegar insuficiencia de poder, de conformidad con lo prescrito por el art 77 de Código General del Proceso y art 5° del Decreto 806 de 2020,

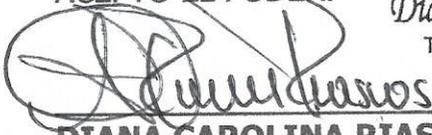
La dirección electrónica en la que la apoderada recibirá notificaciones y que se encuentra inscrita en el registro SIRNA es: karolina1989622@hotmail.com y su abonado celular: 3207435112.

Sírvase reconocer su personería.

Atentamente,


DUBAN FELIPE BONILLA MOSQUERA
C.C. 1.002.916.743 de Popayán – Cauca
ABOGADA

ACEPTO EL PODER:



DIANA CAROLINA RIASCOS CARDENAS
C.C. 1.114.820.494 de El Cerrito(V)
T.P.340409 del C. S. de la J.

Diana Carolina Riascos C.
T.P. 340409 Del C.S. de la J.
Cel. 3207435112

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.002.916.743**

BONILLA MOSQUERA

APELLIDOS

DUBAN FELIPE

NOMBRES

Duban Felipe Bonilla Mosquera

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

20-MAY-1997

**CAJIBIO
(CAUCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

22-MAY-2015 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1100100-00715983-M-1002916743-20150618

0044523938A 1

44395557

Asunto: Citación a Valoración Médica para los empleos de Dragoneante y de Ascensos de la Convocatoria INPEC No. 1356 de 2019 - Cuerpo de Custodia y Vigilancia.



NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2021-10-05

* * *

La CNSC lo cita a la Valoración Médica:
Aspirante: Duban Felipe Bonilla Mosquera
No. OPEC: 129614
No. Documento: 1002916743
Ciudad: CALI
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Lugar de presentación de la valoración médica: GRUPO MEDICO LABORAL
Dirección: Carrera 73 N 6 15 Barrio Capri
Fecha y Hora: 2021-10-22 06:00

¡Nota Importante!

Para la Valoración Médica deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Es necesario leer la Guía de Orientación al aspirante de acuerdo con el empleo al cual aspira, dado que en esta se encuentran las recomendaciones que se deben seguir antes de y durante la valoración médica; documento que puede ser consultado en el link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1356-de-2019-inpec-cuerpo-de-custodia-y-1357-de-2019-inpec-administrativos-guias>.
 - Cada persona es responsable de su autocuidado y de seguir las recomendaciones dadas por la Universidad Libre y la IPS encargada de realizar la Valoración Médica.
 - Presentarse en el sitio donde se le realizará la Valoración Médica con anterioridad a la hora de citación para hacer el registro y evitar retrasos.
 - Se sugiere llevar soporte de su pago de la Valoración Médica.
 - Asistir con la documentación solicitada en la Guía de Orientación al aspirante para la presentación de la Valoración Médica.
 - De ninguna manera se autoriza el ingreso de armas ni de aspirantes en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. A estas personas se le impedirá el ingreso al sitio donde se realizará la valoración médica.

- No se permite el ingreso de acompañantes.

* * *

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-

**Asunto: RESULTADOS VALORACION MEDICA CONV. INPEC NO. 1356
CCV**

* * *

Señor (a) aspirante Convocatoria INPEC No. 1356 de 2019

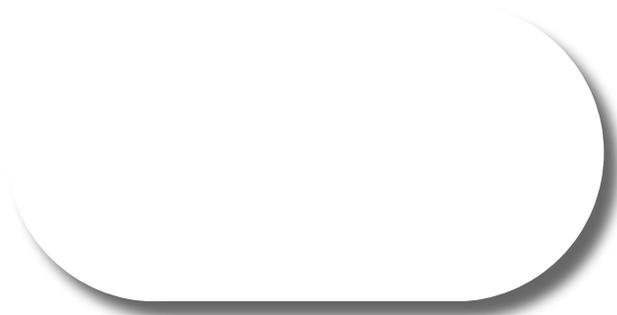
Cordial saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad libre informa que los resultados de Valoración Médica correspondiente a la Conv. No. 1356 INPEC CCV, podrán ser consultados a continuación

* * *

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-

Asunto: CITACIÓN A SEGUNDA VALORACIÓN MEDICA PARA LOS EMPLEOS DE DRAGONEANTE Y DE ASCENSOS DE LA CONVOCATORIA INPEC NO. 1356 DE 2019 - CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA.



NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2021-11-21

* * *

La CNSC lo cita a la segunda Valoración Médica:

Aspirante: Duban Felipe Bonilla Mosquera

No. OPEC: 129614

No. Documento: 1002916743

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Lugar de presentación de la valoración médica: GRUPO MEDICO LABORAL

Dirección: Carrera 73 N 6 15 Barrio Capri

Fecha y Hora: 2021-11-24 07:45

¡Nota Importante!

Para la Segunda Valoración Médica deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Es necesario leer el Instructivo de Preparación para Exámenes - Segunda Valoración Médica, dado que en esta se encuentran las recomendaciones que se deben seguir antes de y durante la valoración médica; documento que puede ser consultado en el link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1356-de-2019-inpec-cuerpo-de-custodia-y-1357-de-2019-inpec-administrativos-guias>.
- Cada persona es responsable de su autocuidado y de seguir las recomendaciones dadas por la Universidad Libre y la IPS encargada de realizar la Valoración Médica.
 - Presentarse en el sitio donde se le realizará la segunda Valoración Médica con anterioridad a la hora de citación para hacer el registro y evitar retrasos.
- Se sugiere llevar soporte de pago de su segunda Valoración Médica de acuerdo al examen a realizar.
- De ninguna manera se autoriza el ingreso de armas ni de aspirantes en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. A estas personas se le impedirá el ingreso al sitio donde se realizará la valoración médica.
 - No se permite el ingreso de acompañantes.

* * *

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-

Bogotá. D.C, diciembre de 2021

Señor

DUBAN FELIPE BONILLA MOSQUERA

ID 345886688

Aspirante

Proceso de Selección No. 1356 de 2019 Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC

Radicado de Reclamación CNSC No.: 443757281

Asunto: Respuesta a reclamación presentada contra los resultados obtenidos en la Valoración Médica, en el marco del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC.

Cordial saludo, respetado Aspirante.

En el marco del Contrato de Prestación de Servicios No. 500 de 2020 suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo 0239 del 7 de julio de 2020 (20201000002396), el Anexo No. 2, y su respectivo Modificatorio, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, a la Universidad Libre le corresponde dar respuesta a las reclamaciones presentadas por los aspirantes.

El día 12 de noviembre de 2021, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO, se publicaron los resultados de la Valoración Médica, respecto de los cuales, los aspirantes tenían derecho a reclamar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, es decir, los días 16 y 17 de del presente año, al tenor de lo preceptuado en el numeral 5.5 del Anexo Modificatorio del Anexo No. 2.

Dentro del término establecido, el aspirante presentó a través del SIMO, la siguiente reclamación:

“Muy buena tarde tenga a las personas que se dediquen a realizar esta lecturas de la reclamaciones, el motivo por el cual digito esta reclamación es para pedirles el favor y no me saquen del empleo del INPEC, ya que en la revisión medica en la pagina 10 dice que estoy apto para ejercer el cargo a pesar que mi estatura es de 1,63 y el requerido es de 1,66, pero como lo dije anteriormente, estoy apto por unos centímetros, además de que en lo procedimiento físico y medico me fue muy excelente y la verdad me he esforzado mucho para obtener este cargo, no me parecería justo quedar descalificado por tres centímetros, le pido que por favor evalúen bien esta decisión que tomaron. Adjunto solo la pagina 10 del examen medico ya que no deja subir todo el paquete en pdf que me llevo al SIMO, espero sea de mucha ayuda. Espero me tengan en cuenta y se lo agradezco mucho. se despide cordialmente Duban Felipe Bonilla Mosquera”

En atención a su reclamación, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

1. Sea lo primero recordar que, el Acuerdo antes referido, el Acuerdo modificatorio, el Anexo No. 2 y su Modificatorio, establecen los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se lleva a cabo el Proceso de Selección No.1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia, para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, cuyas reglas y condiciones son de obligatorio cumplimiento para la entidad participante, la CNSC, la Universidad a cargo del desarrollo de la convocatoria y los aspirantes.

Dentro de las reglas establecidas, para el caso que nos ocupa, se destacan las siguientes contenidas en el Acuerdo 0239 de 2020 arriba citado:

“ARTÍCULO 7.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

(...)

7.2 SON CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE ESTE PROCESO DE SELECCIÓN:

(...)

7.2.2 Para Dragoneantes.

(...)

9. *Ser calificado con restricción en la Valoración Médica.”*

ARTÍCULO 18o.- Modificar el artículo 35 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 35. La Escuela Penitenciaria Nacional de INPEC y la Comisión Nacional del Servicio Civil citarán a Curso de Formación o Complementación en estricto orden de mérito a los aspirantes que hayan superado las pruebas del Proceso de Selección de Dragoneantes por mérito, y sean calificados sin restricción en la Valoración Médica.”

Por su parte, el Anexo Modificatorio del Anexo No. 2, de las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer definitivamente el empleo denominado DRAGONEANTE, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, que hacen parte de la Convocatoria No. 1356 de 2019 Cuerpo de Custodia y Vigilancia, establece:

“1.1. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES EN LA MODALIDAD DE CONCURSO ABIERTO.

(...)

c) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo que regula la convocatoria.

(...)

5.2 Importancia y efectos del resultado de la Valoración Médica.

(...)

*El aspirante que obtenga calificación definitiva **CON RESTRICCIÓN** en la Valoración Médica será excluido del proceso de selección en esa instancia.”*

2. En relación con los resultados de la **primera valoración**, se evidencia lo siguiente:

Con respecto al criterio de la estatura se le recuerda al aspirante lo establecido en el numeral 5.2, del Anexo Modificadorio, Anexo 2 Dragoneante, en el cual se señala:

ESTATURA MÍNIMA Y MÁXIMA DE LOS ASPIRANTES

De conformidad con la Resolución No. 002141 del 9 de julio de 2018¹ del INPEC, uno de los requisitos de aptitud física del aspirante es la estatura, la cual debe encontrarse dentro de los siguientes rangos:

- Hombres mínima: 1,66 m y máxima: 1,98 m*
- Mujeres mínima: 1,58 m y máxima: 1,98 m*

La estatura de los aspirantes será evaluada al momento de la presentación de la valoración médica, dicha medición será realizada por el médico especialista en salud ocupacional, siendo esta la única valoración válida para el proceso de selección.

La Comisión Nacional del Servicio Civil recomienda que el interesado que no cumpla con los estándares de estatura mínima y máxima aquí precisados, no se inscriba en el proceso, so pena de ser excluido. (Subrayado propio).

¹ "Por medio del cual se actualiza el profesiograma, perfil profesiográfico y documento de inhabilidades médicas versión 4 para el empleo de Dragoneante, versión 3 para los empleos de inspector e inspector jefe".

Por lo anterior, se aclara que, para efectos de la valoración médica en el presente Proceso de Selección, se tuvo en cuenta lo establecido en el Profesiograma Dragoneante, Versión 4.0 2017, páginas 187 y 188, el cual dispone:

(...)

Todo aspirante a ingresar a la Escuela Penitenciaria debe cumplir con el perfil profesiográfico establecido y someterse al régimen interno del Instituto.

(...)

Aunque la estatura mínima y máxima siempre han sido parte de las dificultades y tutelas por parte del aspirante cuando se le ha negado el ingreso al curso por una de ellas, se resalta el hecho de que para esta nueva versión de los profesiogramas se retiró la altura máxima como una inhabilidad, dejando solo las referentes al gigantismo 225 cm como razón excluyente.

De igual forma, la estatura mínima se mantiene como un criterio de selección de ingreso, apoyados en las respuestas de la corte a tutelas específicas que fallaron a favor del Instituto, debido a que los aspirantes a pesar de conocer de antemano los requisitos de la convocatoria no cumplían con este tipo de parámetros previamente solicitados y a sabiendas de que no podrían posteriormente darle el respectivo cumplimiento.

(...)

Se recomienda respetar el ítem de la estatura mínima principalmente, dando cumplimiento a lo estipulado en las convocatorias y, en cierta forma, dando garantías para el manejo del personal de internos a funcionarios cuya estatura mínima no sea inferior a la sugerida.

(...)

(Subrayados propios).

Con ocasión a la **segunda valoración** y una vez revisados los resultados obtenidos se registra que el motivo anterior el cual, no le permitía continuar en concurso, sigue siendo motivo de restricción, toda vez que esta falencia persiste, así mismo, la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S., determinó que no le asiste razón al aspirante, toda vez que, en efecto, presenta inhabilidades, para el empleo al cual se inscribió el aspirante.

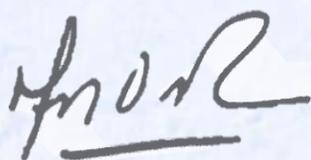
En consecuencia, se confirma el resultado **CON RESTRICCIÓN** publicado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO y se ratifica que usted no continúa en el Proceso de Selección, conforme lo establecido en las normas antes transcritas que determinan que el aspirante calificado con restricción en la Valoración Médica practicada, será excluido del proceso.

En conclusión, revisados nuevamente los documentos de su valoración médica, se determina que en efecto su estatura no se encuentra dentro del rango mínimo exigido para el empleo de dragoneante.

La presente decisión responde de manera particular y de fondo a su reclamación, y acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, prevista por la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como los presupuestos que para estos efectos fija la Ley 1755 de 2015².

Finalmente, se informa que la presente decisión se comunica a través de la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004³, y contra la misma no procede ningún recurso, tal como lo prevé el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, cumpliendo de esta manera con el procedimiento establecido en el presente Proceso de Selección.

Cordialmente,



María Del Rosario Osorio Rojas
 Coordinadora General
 Universidad Libre
 Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - INPEC.

Proyectó: María Camila Gálvez
Revisó: Tatiana Quiroz
Audító: Brenda Fonseca
Aprobó: Ana María Moncada – IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S.
 Ana Dolores Correa Camacho – Coordinadora de Reclamaciones y Jurídica

² “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

³ “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”.

Señor
Juez Laboral del Circuito
Cali- Valle

REFERENCIA: Acción de Tutela definitiva para evitar un perjuicio irremediable.

La suscrita y abajo firmante en condición apoderada del señor DUBAN FELIPE BONILLA MOSQUERA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.002.916.743 de Popayán Cauca, aspirante al cargo de Dragoneante del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, acudo a su honorable despacho para promover acción de tutela, como único medio idóneo para evitar un perjuicio irremediable, por violación DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD ANTE LA LEY, DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL TRABAJO, en contra de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL al negar el ingreso de mi prohijado al curso de formación de Dragoneantes con el argumento de ESTATURA MENOR DE 1.66 CM, en el cual manifiestan que no cumple los requisitos para el cargo de DRAGONIANTE según el profesiograma, para seguir con el proceso de selección Convocatoria INPEC No. 1356 de 2019

HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA:

PRIMERO: Mi representado se presentó a la Convocatoria INPEC No. 1356 de 2019, concurso abierto de méritos al empleo de dragoneante en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, hecha por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO: Este realizo la inscripción en la página de la comisión nacional del servicio civil (CNSC), enviando los documentos que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL exigía, para poder continuar el proceso de selección, saliendo APTO.

TERCERO: Durante el mes de febrero de 2021 **EL INPEC**, público en su página por internet la convocatoria para un segundo **curso para DRAGONIANTE**.

CUARTO: Debido al hecho mencionado mi representado gestiono lo pertinente ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) en la sede dispuesto en la ciudad de Cali.

QUINTO: Luego de cumplir con su presentación en la sede de Cali, presento la documentación necesaria, y se le realizaron la prueba de estrategia y afrontamiento –dragoneantes en la cual obtuvo la aprobación y prueba de personalidad ADMITIDO.

SEXTO: Posteriormente le practicaron la prueba físico-atlético el día 29 de agosto 2021 con un resultado de 96.5, que habilito mi avance en el proceso de selección, siguiendo con la prueba medica con un ponderado de 44.2%.

SEPTIMO: Posterior al concurso de DRAGONEANTE, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) publico la citación para realizar el examen médico a cada aspirante, siendo citado el suscrito tutelante a presentar el examen médico, el 22 de octubre de 2021 6:00 am, el lugar GRUPO MEDICO LABORAL DE CALI VALLE DELCAUCA

Para la práctica de dicho examen debió asumir un costo de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS \$ 767.000 de convenio DAVIVIENDA A LA CUENTA CORRIENTE CON EL N 1437862, el día que debía presentarse a realizarse el examen médico le correspondía llevar la consignación original y presentarla GRUPO MEDICO LABORAL DE CALI VALLE DEL CAUCA.

EL día 21 de noviembre de 2021 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), publico los resultados del examen médico en su página por internet en el cual mi poderdante resulta NO APTO, en dicha observación dice “ NO CUMPLE LOS REQUISITOS PARA CARGO DE DRAGONEANTE SEGÚN PROFESIOGRAMA POR ESTATURA MENOS A 1.66 cm”.

NOVENO: Para seguir con el proceso de selección de la convocatoria INPEC No. 1356 de 2019 realizo la respectiva reclamación el día 16 de noviembre 2021.

DECIMO: No obstante, lo anterior la respuesta a la reclamación interpuesta fue la siguiente “Bogotá. D.C, diciembre de 2021

Señor DUBAN FELIPE BONILLA MOSQUERA

ID 345886688

Aspirante Proceso de Selección No. 1356 de 2019

Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC

Radicado de Reclamación CNSC No.: 443757281

Asunto: Respuesta a reclamación presentada contra los resultados obtenidos en la Valoración Médica, en el marco del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC.

Cordial saludo, respetado Aspirante. En el marco del Contrato de Prestación de Servicios No. 500 de 2020 suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo 0239 del 7 de julio de 2020 (20201000002396), el Anexo No. 2, y su respectivo Modificatorio, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, a la Universidad Libre le corresponde dar respuesta a las reclamaciones presentadas por los aspirantes. El día 12 de noviembre de 2021, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO, se publicaron los resultados de la Valoración Médica, respecto de los cuales, los aspirantes tenían derecho a reclamar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, es decir, los días 16 y 17 de del presente año, al tenor de lo preceptuado en el numeral 5.5 del Anexo Modificatorio del Anexo No. 2. Dentro del término establecido, el aspirante presentó a través del SIMO, la siguiente reclamación: “Muy buena tarde tenga a las personas que se dediquen a realizar esta lecturas de la reclamaciones, el motivo por el cual digito esta reclamación es para pedirles el favor y no me saquen del empleo del INPEC, ya que en la revisión medica en la pagina 10 dice que estoy apto para ejercer el cargo a pesar que mi estatura es de 1,63 y el requerido es de 1,66, pero como lo dije anteriormente, estoy apto por unos centímetros, además de que en lo procedimiento físico y medico me fue muy excelente y la verdad me he esforzado mucho para obtener este cargo, no me parecería justo quedar descalificado por tres centímetros, le pido que por favor evalúen bien esta decisión que tomaron. Adjunto solo la pagina 10 del examen medico ya que no deja subir todo el paquete en pdf que me

llego al SIMO, espero sea de mucha ayuda. Espero me tengan en cuenta y se lo agradezco mucho. se despide cordialmente Duban Felipe Bonilla Mosquera”

En atención a su reclamación, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

1. Sea lo primero recordar que, el Acuerdo antes referido, el Acuerdo modificatorio, el Anexo No. 2 y su Modificatorio, establecen los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se lleva a cabo el Proceso de Selección No.1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia, para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, cuyas reglas y condiciones son de obligatorio cumplimiento para la entidad participante, la CNSC, la Universidad a cargo del desarrollo de la convocatoria y los aspirantes. Dentro de las reglas establecidas, para el caso que nos ocupa, se destacan las siguientes contenidas en el Acuerdo 0239 de 2020 arriba citado:

“ARTÍCULO 7.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. (...) 7.2 SON CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE ESTE PROCESO DE SELECCIÓN: (...) 7.2.2 Para Dragoneantes. (...) 9. Ser calificado con restricción en la Valoración Médica.” ARTÍCULO 18o.- Modificar el artículo 35 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así: “ARTÍCULO 35.

La Escuela Penitenciaria Nacional de INPEC y la Comisión Nacional del Servicio Civil citarán a Curso de Formación o Complementación en estricto orden de mérito a los aspirantes que hayan superado las pruebas del Proceso de Selección de Dragoneantes por mérito, y sean calificados sin restricción en la Valoración Médica.” Por su parte, el Anexo Modificatorio del Anexo No. 2, de las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer definitivamente el empleo denominado DRAGONEANTE, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, que hacen parte de la Convocatoria No. 1356 de 2019 Cuerpo de Custodia y Vigilancia, establece: “1.1. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES EN LA MODALIDAD DE CONCURSO ABIERTO.

(...)

c) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo que regula la convocatoria. (...)

5.2 Importancia y efectos del resultado de la Valoración Médica. (...) El aspirante que obtenga calificación definitiva CON RESTRICCIÓN en la Valoración Médica será excluido del proceso de selección en esa instancia.”

2. En relación con los resultados de la primera valoración, se evidencia lo siguiente: Con respecto al criterio de la estatura se le recuerda al aspirante lo establecido en el numeral

5.2, del Anexo Modificatorio, Anexo 2 Dragoneante, en el cual se señala: ESTATURA MÍNIMA Y MÁXIMA DE LOS ASPIRANTES De conformidad con la Resolución No. 002141 del 9 de julio de 20181 del INPEC, uno de los requisitos de aptitud física del aspirante es la estatura, la cual debe encontrarse dentro de los siguientes rangos:

Hombres mínima: 1,66 m y máxima: 1,98 m

Mujeres mínimas: 1,58 m y máxima: 1,98 m

La estatura de los aspirantes será evaluada al momento de la presentación de la valoración médica, dicha medición será realizada por el médico especialista en salud ocupacional, siendo esta la única valoración válida para el proceso de

selección. La Comisión Nacional del Servicio Civil recomienda que el interesado que no cumpla con los estándares de estatura mínima y máxima aquí precisados, no se inscriba en el proceso, so pena de ser excluido (Subrayado propio)”

La presente decisión responde de manera particular y de fondo a su reclamación, y acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, prevista por la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como los presupuestos que para estos efectos fija la Ley 1755 de 20152 .

Finalmente, se informa que la presente decisión se comunica a través de la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 20043 , y contra la misma no procede ningún recurso, tal como lo prevé el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, cumpliendo de esta manera con el procedimiento establecido en el presente Proceso de Selección.

Cordialmente,

María Del Rosario Osorio Rojas

Coordinadora General

Universidad Libre

Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - INPEC.

Proyectó: María Camila Gálvez

Revisó: Tatiana Quiroz

Auditó: Brenda Fonseca

Aprobó: Ana María Moncada – IPS SENSALUD INTEGRAL S.AS. Ana Dolores Correa Camacho – Coordinadora de Reclamaciones y Jurídica

DECIMO PRIMERO: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO (CNSC), publico los resultados de las reclamaciones realizadas por los aspirantes que salieron NO APTO, en los resultados de los exámenes médicos y en este caso en particular, a mi prohijado le realizaron una segunda citación a valoración médica en el GRUPO MEDICO LABORAL DE CALI VALLE DEL CAUCA. El día 24 de noviembre del 2021 a lo cual debió pagar un valor de TREINTA Y OCHO MIL PESOS \$38.000

VIOLACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES TUTELABLES.

Con los hechos indicados y en que se fundamenta esta Acción de tutela, está demostrado que se han vulnerado flagrantemente los derechos fundamentales DE LA IGUALDAD, DEL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO y el artículo 53 de nuestra carta política del principio de FAVORABILIDAD; arts. 13, 25, 29 y 53 de la Constitución Política de Colombia.

Derechos fundamentales que a su turno están contemplados en Convenios Internacionales que hacen parte de la legislación interna de Colombia tales con el Convenio num 87. de la Organización Internacional de Trabajo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos de primer orden.

Constitucionalmente lo que se consagra es la especial protección al Trabajo en condiciones dignas y justas (Art. 25 C.N) .

Es aplicable el mandato del artículo 93 de la Carta Política, la declaración Universal de los derechos Humanos.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO artículo 29 de la Constitución Nacional:

Es claro que mi prohijado no ha gozado de las garantías de la aplicación del precepto constitucional fundamental, pues una vez agotadas las etapas y superadas, DONDE SE DA EL RESULTADO DEL EXAMEN MEDICO CON UN CONCEPTO, ESTATURA MENOR DE 1,66 CM, en el cual manifiestan que no cumple los requisitos para el cargo de Dragoneante según profesiograma Basta observar lo publicado en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil que reza en su respuesta a mi reclamación;

“Con ocasión a la segunda valoración y una vez revisados los resultados obtenidos se registra que el motivo anterior el cual, no le permitía continuar en concurso, sigue siendo motivo de restricción, toda vez que esta falencia persiste, así mismo, la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S., determinó que no le asiste razón al aspirante, toda vez que, en efecto, presenta inhabilidades, para el empleo al cual se inscribió el aspirante.

En consecuencia, se confirma el resultado CON RESTRICCIÓN publicado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO y se ratifica que usted no continúa en el Proceso de Selección, conforme lo establecido en las normas antes transcritas que determinan que el aspirante calificado con restricción en la Valoración Médica practicada, será excluido del proceso.

En conclusión, revisados nuevamente los documentos de su valoración médica, se determina que en efecto su estatura no se encuentra dentro del rango mínimo exigido para el empleo de dragoneante.

Vigilada Mineducación

La presente decisión responde de manera particular y de fondo a su reclamación, y acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, prevista por la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como los presupuestos que para estos efectos fija la Ley 1755 de 20152.

Finalmente, se informa que la presente decisión se comunica a través de la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 20043, y contra la misma no procede ningún recurso, tal como lo prevé el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, cumpliendo de esta manera con el procedimiento establecido en el presente Proceso de Selección.

Cordialmente,

María Del Rosario Osorio Rojas

Coordinadora General

Universidad Libre

Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - INPEC.”

Como se concluye de la publicación posterior al examen médico, se me dictaminó como NO APTO, y se me impidió para continuar en el proceso de concurso, por tener una situación médica tratable y que no afecta mi capacidad de prestar un excelente servicio al INPEC, requisito exigido irregularmente por no contemplar esta situación la legislación penitenciaria, siendo un requisito abiertamente inconstitucional pues vale la pena traer a colación la norma aplicable al caso y que se encuentra descrita en el TITULO III del Decreto Ley 407 de 1994 (REGIMEN DE PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO).

1. Tampoco debe desconocerse que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, mediante providencia de segunda instancia y con ponencia del honorable magistrado Doctor **CESAR JULIO VALENCIA COPETE**, el día 16 de Junio de 2009, decidió; **AMPARAR A JULIAN ANDRES RIOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD HUMANA Y DE ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS. ACCION DE TUTELA OCASIONADA POR HECHOS IDENTICOS A LOS QUE DIERON LUGAR A LA DISCRIMINACION GENERADA EN CONTRA MIA POR PARTE DE LA FUNCIONARIA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

En el que expreso;

(...)

2. *De conformidad con la aserción anterior, en este asunto resulta viable el amparo constitucional reclamado, tomando en cuenta como, al haber adoptado la entidad aquí demandada la estatura como único aspecto determinante de la exclusión de DUBAN FELIPE BONILLA MOSQUERA del curso de formación para acceder al cargo de dragoneante del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, incurrieron en indudable proceder arbitrario y abusivo que transgrede sus derechos fundamentales, en particular a la dignidad humana y de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.*

En efecto, no hay ningún elemento demostrativo que la altura de un aspirante pueda constituir, pese al factor decisivo de su ineptitud médica o psicológica para prestar el servicio en el cargo de Dragoneante de la citada institución carcelaria, ni probanza que lleve al convencimiento de que en el caso de DUBAN BONILLA MOSQUERA pudiera llegar a impedirle el desarrollo normal y eficientes de las funciones inherentes a dicho empleo ni que la actividad concreta no podría llevar a cabo ni cuales de manera parcial o escasa.

Por consiguiente, para la descalificación de un concursante es indispensable la realización de un examen médico y psicológico integral, como medio expedito para descubrir cuales son las verdaderas capacidades, habilidades y destrezas del aspirante, frente a los diversos roles que vendría a asumir al servicio del INPEC, a tal punto que quienes ahora cumplen el límite fijado en las reglas del concurso lo pueden llegar a superar al momento de ser nombrados como dragoneantes. Además, la exclusión de un candidato por no cumplir una sola de las exigencias, en este caso, el tocante con la estatura de 1.63 cm, en verdad constituye una fragmentación del ser humano, cuando debe ser apreciado integralmente, sabiendo que con sus potencias y habilidades puede llegar a compensar las carencias que presente.

(...)

3. Acorde con lo acabado de exponer se impone la prosperidad de la pretensión tutelar y la revocatoria del fallo impugnado, **máxime si el afectado no cuenta con otro medio defensivo con la inmediatez de la acción de tutela.** Negrita y Cursiva fuera de texto.

DEL DERECHO A LA IGUALDAD artículo 13 CN

La Constitución Nacional ha establecido el derecho a la igualdad en su artículo 13 Consagrando el derecho de acceder igualitariamente y en mi caso a la posibilidad de concursar para los cargos públicos, siempre y cuando cumpla los requisitos de ley, como puede verse cumpla a cabalidad lo exigido por le Decreto ley 407 de 1994, y si supere las etapas del concurso satisfactoriamente, no obstante ´se me discrimina por un supuesto sobrepeso y baja estatura QUE PARA NADA AFECTA MI IDONEIDAD.

-
Lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional; **“El derecho no es, sin embargo, una pura estructura formal, sino una estructura de sentido necesario. Todo orden político – jurídico que se pretende justo relaciona estrechamente la idea de justicia al principio de igualdad. El enunciado que se ordena tratar los casos semejantes de la misma manera y los diferentes de diferente manera no es un elemento central en la idea de justicia”.** (T – 422/92 Corte Constitucional) cursita y negrita fuera de texto.

El trato discriminatorio recibido por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil, al exigir un peso especial y que es variable además que no contempla la ley, es evidentemente manifestación de desigualdad, que no puede tener cabida en un Estado Social de Derecho, pues aun cuando se trate de una importante entidad estatal no se debe por esto, ni puede ser excluyente en la realización de los concursos y cursos, porque solamente a nuestra convocatoria, por que la ley es aplicable a todos, y debemos por tanto contar con las mismas posibilidades con el simple hecho de ser ciudadanos de bien.

DEL ARTICULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD;

La convocatoria al exigir estatura mínima, desconoce también a su vez el principio de in dubio pro operario, estatuido y plasmado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, que establece; “... **ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: **igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación mas favorable al trabajador en**

caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.”.

Lamentablemente para quienes tenemos dolencias médicas, se presumen mas incompetentes por este aspecto, pero no se vislumbra que se verifique la calidad de las personas que concursan, hecho que incluso esta afectando el número de requerimiento del INPEC, que tiene bastantes problemas por necesidad de personal de custodia y que incide en la propia población reclusa, que tiene acentuado hasta los riesgos contra su integridad por la ausencia de un pie de fuerza suficiente. razón suficiente para solicitar el amparo de tutela por violación del debido proceso, derecho a la igualdad, derecho al trabajo en condiciones dignas, fundado en que el procedimiento aplicable a mi caso no se cumplió.

La misma Corte constitucional respecto del principio de favorabilidad en materia laboral expreso;

“... El principio de favorabilidad, la Constitución lo entiende como”... situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho...” Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma - la duda -, no puede ser ninguna diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez. Allí la autonomía judicial para interpretar la ley que aplica; pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie en mejor forma y de manera más amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la Constitución, es su deber rechazar los sentidos que para el trabajador resulten desfavorables u odiosos. El juez no puede escoger con libertad entre las diversas opciones por cuanto ya la Constitución lo ha hecho por él y de manera imperativa y prevalente. No vacila la Corte en afirmar que toda transgresión a esta regla superior en el curso de un proceso judicial constituye vía de hecho e implica desconocimiento flagrante de los derechos fundamentales del trabajador, en especial del debido proceso”.

DE LA SENTENCIA T – 1266 DE 2008

Al momento de cometerse tal injusticia ya la Honorable Corte Constitucional, se había pronunciado sobre hechos similares dentro de acción tutelar incoada en contra de la propia Comisión Nacional del Servicio Civil, y en la que expreso;

(...)

4. El derecho a la igualdad frente a la estatura como criterio de selección para acceder a un cargo público; y razonabilidad de los requisitos para el cargo de Dragoneantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, considerando la naturaleza de las funciones que desempeñan.

4.1 El principio de igualdad y no discriminación constituye uno de los pilares del Estado, en torno al cual la Corte Internacional de derechos Humanos ha reiterado que:

184. El principio igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la cual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre el descansa el andamiaje jurídico del orden nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.

185. Ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatoria. Combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. –Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

186. El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no solo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda legislación interna que apruebe.

4.2. Respecto al derecho a la igualdad y los criterios de selección de personal para el desempeño de cargos públicos, la Corte Constitucionales preciso que: (i) las entidades públicas y privadas al igual que los cuerpos armados pueden exigir requisitos para desempeñar determinadas labores; (ii) los requerimientos que se establezcan para un proceso de selección no deben fijar en forma explícita o implícita discriminaciones o preferencias carentes de justificación, y deben ser proporcionales al fin que busca alcanzar con ellos en armonía con la naturaleza de la respectiva actividad; (iii) las exigencias para el acceso a un cargo público deben ser previamente conocidas por los aspirantes; (vi) **la dignidad humana se ofende, cuando a una persona, apta para desempeñar un cargo, se la excluye con base en criterios ajenos a la aptitud y que no inciden en ella.**

(...)

En esa oportunidad la Corte concluyó que la exigencia de una determinada estatura era un requisito irrazonable y desproporcionado, respecto de la naturaleza de la función relacionada con la “especialidad de sistemas en el cuerpo administrativo del ejercito” (Subraya la Corte).

(...)

6.2 Razón jurídica de la decisión

6.2.1. *La Corte ha precisado que las entidades, tanto estatales como privadas, pueden establecer requisitos de ingreso en un proceso de selección, siempre que sean razonables, no impliquen discriminaciones injustificadas entre las personas, y sean proporcionales según las finalidades que con ellos se buscan. A contrario, es claro que se vulneran los derechos de los participantes, si se realizan los procesos de selección desconociendo los requisitos previamente fijados y publicados, o cuando dichos requerimientos son inconstitucionales en sí mismos.*

6.2.2. *En el caso, no se ha demostrado que la estatura o la presencia de una escoliosis sean relevantes para valorar la aptitud que deban tener las dragoneantes en el desempeño de las funciones que deben realizar conforme al artículo 134 del Decreto 407 de 1994, esto es: “funciones de base, seguridad, resocialización, disciplina y orden de los establecimientos penitenciarios y carcelarios”. En consecuencia, quienes cumpliendo las demás condiciones para acceder al cargo no alcance la estatura mínima prevista en la Convocatoria o padezcan de escoliosis, bien pueden continuar el proceso de selección y ser asignadas a labores donde la estatura o la citada enfermedad no constituyan un obstáculo.*

6.2.3. *los estudios de antropometría publicados en el año 2004 muestran que; “en promedio, los hombres colombianos que nacieron entre 1910 y 1914 alcanzaron una estatura final de 163.48 cm, En contraste los nacidos entre 1980 y 1984 lograron una estatura promedio de 170.64 cm. lo que representa un incremento de 7.17 cm., que corresponde a un crecimiento de 4.4%. En el mismo período, las mujeres aumentaron su estatura de 150.78 a 158.65 cm. Este incremento de 7.86 cm. es el 5.2% sobre la estatura inicial. En ambos casos, el incremento es de cerca de un centímetro por década, lo cual es un logro importante dentro de los estándares internacionales.*

Así las cosas, si la estatura promedio de los nacidos entre 1980 y 1984 es de 1,70 para los hombres y 1,58 para las mujeres, la exigencia de una estatura de 1,60 para que estas puedan acceder al cargo de dragoneantes, reduce el universo de las aspirantes en relación con la estatura media mencionada, al tiempo que la exigencia de que los hombres deban tener una estatura de 1,65 frente a la talla promedio de 1,70 alcanzada para los nacidos entre 1980 y 1984 desvirtúa el presunto impacto que la estatura pueda tener en la conservación de la disciplina de la población carcelaria y en la seguridad de los reclusos, así como de los funcionarios responsables de su custodia.

6.2.4. *El argumento utilizado para concluir que la exigencia de que el personal de custodia masculino contara con una estatura no inferior al límite establecido en ese caso particular estaba lejos de reputarse como exagerado o contrario a la razón, se fundó en la talla de 1,65 exigida a los hombres “esta por debajo del promedio nacional”. Siguiendo esa línea de pensamiento ha de convenirse, entonces, en que si respecto de las mujeres la estatura de 1,60 exigida está por encima del promedio nacional (1,58) y no se ha demostrado la necesidad del requisito para el desempeño de las funciones de Dragoneante, éste resulta desproporcionado tanto desde el punto de vista del derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad como de la restricción de oportunidades para quienes, están en la estatura promedio femenina.*

6.2.5. *El requisito de la estatura para los dragoneantes no parece un mecanismo adecuado en tanto, si bien no representa una restricción basada en una categoría censurable en sí misma, carece de razonabilidad, porque la Sala observa la existencia de una discriminación en razón del género. En efecto, mientras la estatura requerida para los hombres dentro de la convocatoria es 1,65 mts., esto es, cinco centímetros menos que la media nacional (1,70 mt), a las mujeres en cambio se le exige una altura de 1,60 mts., superior en dos centímetros a la media nacional para dicho sexo. No aparece probado el argumento de que el requerimiento de una determinada altura para quienes han de desempeñar el cargo de dragoneantes del INPEC, se basa en la influencia psicológica o la mayor autoridad o respetabilidad que pueda imponerse a los reclusos, con lo cual la conducta del Instituto Nacional penitenciario y carcelario deviene, a todas luces, en discriminatoria.*

6.2.6. *Las acciones de tutela que se revisan, instauradas por Diana Marcela Cadena Hernández, Catherine Paola Salazar Camargo y Susana del Carmen López Aguirre, son procedentes, a juicio de la sala. En efecto, al no probarse la necesidad del requisito de estatura o la injerencia de la escoliosis en el cargo de dragoneante, el fundamento de la discriminación de que fueron objeto queda sin demostrarse, y por tanto, las decisiones que declararon a las actoras no aptas para aspirar a los cargos en cuestión han vulnerado sus derechos a la igualdad y a acceder a cargos públicos. En consecuencia, la Sala encuentra que para que cese la vulneración al derecho fundamental a la igualdad, es necesario que las decisiones adoptadas excluyentes de las acciones al proceso de selección, queden sin efecto.*

6.2.7. *Adicionalmente considera la Sala que, hacia el futuro, sería necesario establecer una adecuada relación entre la estatura y la complexión física de los aspirantes, idónea para predefinir el rango apropiado para enfrentar los retos de las funciones que han de desempeñar los dragoneantes, en lugar de fundar en la sola estatura o en la escoliosis la ineptitud de las interesadas.*

6.2.8. *Lo anterior, lleva a la conclusión de que la vulneración del derecho a la igualdad de las demandantes está debidamente acreditado y se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia de esta Corporación para proteger los derechos de las tutelantes. Por tanto, esta Sala de revisión procederá a revocar las decisiones de los jueces de instancia que denegaron el amparo, confirmando la sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil de 8 de Noviembre de 2007, en los casos de la referencia.*

(...)

RESUELVE

(...) **Tercero.** *Ordenar a las accionadas que, si aún no lo han hecho, admitan en el proceso de selección a las demandantes y que si se aprueban las diferentes pruebas establecidas en el mismo o ya las han aprobado, se busquen las tareas que puedan desarrollar y se incluyan en lista de elegibles.*

Cuarto. *PREVENIR al representante legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para que en el futuro, se abstenga de aplicar reglamentos concursales o proferir decisiones fundadas que, fundadas en complexión y estatura, puedan vulnerar el derecho a la igualdad.*

Con el precedente jurisprudencial emitido por la Honorable Corte Constitucional, queda demostrado que efectivamente se me han vulnerado mis derechos fundamentales de igualdad y debido proceso y que la acción de tutela debe prosperar.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

Acerca de la procedibilidad del medio tutelar, la enmarco en la imposibilidad que tiene mi prohijado de reclamar por expreso mandato de la Comisión Nacional de Servicio Civil, donde manifestó que no era apto; ESTATURA MENOR DE 1,66 CM, en el cual manifiestan que no cumplo requisitos para el cargo de Dragoneante según profesiograma.

Por lo manifestado considero que la única opción para proteger mis derechos vulnerados, es la acción de tutela como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable, porque esta opción de un empleo digno, donde supere con creces las etapas del concurso, no se repiten a diario en este país donde el índice de desempleo es supremamente alto, y no quedando medio alternativo debo hacer uso del artículo 86 de la Constitución Nacional, al respecto dijo la Corte Constitucional en sentencia T-03 de Mayo de 1992:

“Cuando el inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..” como presupuesto indispensable para entablar acción de Tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el objetivo concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concesión objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía.”

SOLICITUD DE PRUEBAS E INFORMES:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 19 del decreto 2591 de 1991 Solicitamos respetuosamente al Honorable Magistrado ponente, se sirva ordenar practicar con inmediatez, efectivamente y tener como tales los siguientes informes como medios de Pruebas:

DOCUMENTALES; Para que obre como prueba dentro de la presente acción tutelar allego;

- Convocatoria INPEC No. 1356 de 2019 publicada en la página web de la Comisión Nacional del servicio Civil.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Citación a prueba de estrategia -afrentamiento y personalidad.

- Citación a prueba medica
- Resultado prueba médica de NO APTO
- Respuesta a reclamación emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil con la respuesta dada por la tutelada.
- Segunda Citación a prueba medica

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo la presente ACCIÓN DE TUTELA en las siguientes normas Artículos 1, 2 , 13, 25, 29, 53 y 86 y 93 de la Constitución Nacional, Decreto 2351 de 1991 y decreto 1382 de 2000, Decreto Ley 407 de 1994 y demás normas concordantes que regulan la materia.

PETICION DE TUTELA:

Por los Hechos y razones atrás expuestas me permito solicitarle, **se sirva Conceder la tutela impetrada a favor de mi prohijado para evitar un perjuicio irremediable**, por estar vulnerados por la Comisión Nacional de Servicio Civil; los derechos fundamentales A LA IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN LABORAL, DEBIDO PROCESO Y AL TRABAJO, de las acciones y omisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y en consecuencia se ordene me permita proseguir el proceso llevado en desarrollo de la Convocatoria INPEC No. 1356 de 2019, y en igualdad de condiciones a quienes superaron cada una de las etapas del concurso y que actualmente se encuentran adelantando el respectivo curso de formación de Dragoneantes del INPEC en la Escuela Penitenciaria Nacional “Enrique Low Murtra” o en las practicas respectivas.

DECLARACION JURADA:

Bajo la gravedad del juramento mi prohijado manifiesta a usted señor Juez, que no ha interpuesto ninguna otra Acción de tutela, por los mismos hechos y derechos constitucionales invocados, ante ninguna otra autoridad jurisdiccional de la República.

ANEXOS

Con este escrito demanda de Tutela anexamos las enunciadas en el acápite de documentales.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

La Comisión Nacional de Servicio Civil recibirá las notificaciones en la Carrera 16 N° 96 – 64 en la ciudad de Bogotá- Colombia y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

La suscrito en la Secretaría del Juzgado o en la calle 6 número 10-62, Barrio Centro de El Cerrito Valle, número telefónico 3207435112, correo electrónico karolina1989622@hotmail.com.

El señor Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", El Brigadier General **NORBERTO MUJICA JAIME**, como tercero con interés legítimo para actuar en la presente tutela, recibirá notificaciones en la Calle 26 No. 27-48 Oficina Central de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico notificaciones@inpec.gov.co.

Respetuosamente,

FIRMA ELECTRONICA

Ley 527 de 1999 y

Decreto Reglamentario 2364 de 2012

DIANA CAROLINA RIASCOS CARDENAS

C.C N° 1.114.820.494 de El Cerrito (V)

T.P 340409 del C. S. de la J.

RV: ACCION DE TUTELA

Recepcion Procesos Reparto - Valle Del Cauca - Cali <repartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/02/2022 16:42

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: karolina1989622@hotmail.com <karolina1989622@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

TUTELA ASPIRANTE A DRAGONEANTE DUBAN FELIPE BONILLA.pdf; DOCUMENTOS ANEXOS.pdf;

Buenas tardes,

Me permito remitir Acción de **TUTELA** recibida mediante correo electrónico.

Nota: La oficina de reparto reenvía los archivos tal cual llegan por correo electrónico, si el despacho requiere documentos adicionales o legibles para iniciar el trámite, deben ser solicitados directamente al interesado.

REPUBLICA DE COLOMBIA				
RAMA JUDICIAL				
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO				
Fecha : 16/feb./2022			Página	1*
CORPORACION	GRUPO TUTELAS	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
JUZGADOS DE CIRCUITO		096	237217	16/feb./2022
REPARTIDO AL DESPACHO				
JUZGADO 15 LABORAL CIRCUITO DE CALI				
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL	
1002916743	DUBAN FELIPE BONILLA MOSQUERA		01	*
1114820494	DIANA CAROLINA RIASCOS CARDENAS		03	*
C27001-CS01AA12		CUADERNOS	1	
molavea		FOLIOS		
OBSERVACIONES	EMPLEADO		POR CORREO	ELECTRONICO-REPARTO CALI

Atentamente,

MARTIN A. OLAVE

Auxiliar Administrativo

Oficina Judicial

Administración Judicial - Seccional Valle.

ENVIO RESULTADOS DE LAS CONSULTAS PREVIAS AL REPARTO:

CONSULTA POR IDENTIFICACION - Ing. Jorge Olmedo Mayor Ruiz

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NUEVA CONSULTA CONSULTAR CUANDO ESTA EN EL 250 CONSULTAR SI HAY NUEVA PRESENTACION

IDENTIFICACION: 1002916743 Demandante
 Demandado Apoderado BUSCAR

NOMBRE: _____

RESULTADO DE LA BUSQUEDA

ATENCIÓN

NO HAY INFORMACION CON IDENTIFICACION 1002916743.

[Aceptar](#)

CONSULTA POR NOMBRE - Ing. Jorge Olmedo Mayor Ruiz

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NUEVA CONSULTA CONSULTAR CUANDO ESTA EN EL 250 CONSULTAR SI HAY NUEVA PRESENTACION

INGRESE NOMBRE: DUBAN FELIPE BONILLA MOSQUERA Demandante
 Demandado Apoderado BUSCAR

NOMBRE CONSULTADO: %DUBAN%FELIPE%BONILLA%MOSQUERA%

RESULTADO DE LA BUSQUEDA

ATENCIÓN

NO HAY INFORMACION CON NOMBRE:
%DUBAN%FELIPE%BONILLA%MOSQUERA%

[Aceptar](#)

ENVIO CONSULTA DESPUES DE HABER REALIZADO EL REPARTO EL DIA DE HOY

CONSULTA POR SECUENCIA - Ing. Jorge Olmedo Mayor Ruiz

CORPORACION 31
ESPECIALIDAD 14
SECUENCIA 237217

BUSCAR NUEVA CONSULTA

	Fecha	Secuencia	Juzgado	Parte	ID	Nombre	codgrupo
▶ 1	16/02/2022 04:41 p. m.	237217	JUZGADO 15 LABORAL CIRCUITO DE CALI 01		1002916743	DUBAN FELIPE BONILLA MOSQUERA	01
2	16/02/2022 04:41 p. m.	237217	JUZGADO 15 LABORAL CIRCUITO DE CALI 02		EN00000000000289	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	01
3	16/02/2022 04:41 p. m.	237217	JUZGADO 15 LABORAL CIRCUITO DE CALI 03		1114820494	DIANA CAROLINA RIASCOS CARDENAS	01

De: KAROLINA RIASCOS CARDENAS <karolina1989622@hotmail.com>

Enviado: miércoles, febrero 16, 2022 10:41 AM

Para: Recepcion Procesos Reparto - Valle Del Cauca - Cali <repartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ACCION DE TUTELA

Cordial saludo,

Envió acción de tutela
para su respectivo tramite

Atentamente,

DIANA CAROLINA RIASCOS CÁRDENAS
C.C. 1.114.820.494 DE EL CERRITO (V)
T.P. 340409 DEL C.S DE LA J